



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	002 - 2011 - 00047 - 00	Ejecutivo Singular	CONSORCIO METALURGICO NACIONAL LTDA - COLMENA LTDA -	ACEGAL LIMITADA	Traslado Art. 110 C.G.P.	26/05/2023	30/05/2023
2	002 - 2011 - 00047 - 00	Ejecutivo Singular	CONSORCIO METALURGICO NACIONAL LTDA - COLMENA LTDA -	ACEGAL LIMITADA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/05/2023	30/05/2023
3	015 - 2017 - 00591 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ANDRES ROJAS BERNAL	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/05/2023	30/05/2023
4	027 - 2020 - 00445 - 00	Ejecutivo Singular	REMY & STUTE COLOMBIA S.A.S.	LUZ MERY ROMERO HIGUERA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/05/2023	30/05/2023
5	029 - 2016 - 00454 - 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.	TRANSPORTES EVEREST LTDA.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/05/2023	30/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-05-25 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO [entradasofajctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:entradasofajctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2011-047 (J. 02).**

Como quiera que el avalúo visible a folios 892 al 926 del expediente, no fue susceptible de observaciones, el Juzgado dispone tenerlo en cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar.

De otro lado, esta Agencia Judicial siguiendo el rigorismo del **artículo 448 del C. G. del P.**, en consonancia con lo señalado en el **artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632**, en la **Ley 2213 de 2022**, y en la Circular **DESAJBOC-82**, dispone:

**Señalase** la hora de las **tres y treinta (03:30) de la tarde**, del día **tres (03)**, del mes de agosto del año **2023**, para llevar a cabo la **subasta virtual**, de los bienes muebles y enseres que conforman el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** denominado **ACEGAL LTDA**, legalmente embargados, secuestrados y avaluados (fls. 892 al 926).

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo dado a los bienes, previa consignación para hacer postura del 40%, la cual deberá efectuarse ante el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. **Consulte la información aquí.**

**Ínstese** al extremo interesado, para que realice las publicaciones de rigor, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien objeto de la almoneda, de conformidad con lo establecido en el **artículo 450 ibídem**, incluyendo la información que aquí se establece, sobre la forma y/o trámite de la audiencia.

Para efectos de llevar a cabo el **remate virtual** antes programado, deberá tomarse consideración las siguientes instrucciones:

1. Con una antelación preferiblemente no menor a tres (03) días, a la calenda fijada para la almoneda, la publicación deberá remitirse de manera legible, en formato PDF, a los correos institucionales **[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y/o **[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, debiéndose observar claramente en la misma, la fecha en que se realizó.
2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página **[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)** en el micrositio del Despacho – Remates **2023**.
3. A fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del **artículo 452 del C. G. del P.**, se insta a los interesados en participar en la subasta, para que presenten, su oferta siguiendo paso a paso, las directrices contenidas en el protocolo, que se encuentra publicado en el micrositio del Despacho – Remates 2023. **Consulte la información aquí.**
4. La oferta en mención, deberá remitirse **única y exclusivamente**, al correo electrónico **[audienciasj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciasj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** conforme a lo preceptuado en los **artículos 451 y 452 ejusdem**.

D



5. El oferente, si bien lo tiene, y para mayor claridad, **puede consultar el video instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”**, que encontrará en el siguiente link: **Protección y Postulación Virtual**.
6. Quien se encuentre interesado en participar en la almoneda, podrá de un lado, consultar las piezas procesales pertinentes, que encontrara en el micrositio del Juzgado / remates; o en su defecto, asistir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, con antelación a la fecha de remate, para la revisión física de la integridad expediente, **sin necesidad de asignación de cita**, de lunes a viernes, durante la jornada laboral establecida por ley. **Consultar aquí información**.
7. Los interesados en participar de la subasta, que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, deberán conectarse al link respectivo, al momento de la realización de la audiencia, a efectos que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. **En el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual y/o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.**
8. Acogiendo lo anunciado en el numeral anterior, se destaca que **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a las instalaciones donde se ubican los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día y la hora en que se surta el remate, toda vez que todo el **trámite es virtual**.
9. Por último, téngase en cuenta que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual, es la aplicación “**Microsoft Teams**”, por lo que se le recomienda al interesado, instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, (3)**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>1</sup>

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39  
fijado hoy **15 de mayo de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

<sup>1</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ejecutivo de **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL LTDA - COLMENA LTDA** – contra **ACEGAL LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN-**

Radicado: 11001310300220110004700

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación auto fija fecha de remate.

**CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA** en mi calidad de Apoderado judicial de **MULTIOBRAS SISTEMAS DRYWALL S.A.S.** (en adelante "**MULTIOBRAS**"), estando dentro del término legal, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 12 mayo de 2023, notificado en el estado electrónico del 15 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual el Despacho aprobó el avalúo presentado y por consiguiente fijó fecha y hora para llevar a cabo el remate de los bienes secuestrados, de conformidad con lo siguiente:

#### I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso es que el Juzgado **REVOQUE** su decisión toda vez que el avalúo aportado no se encuentra conforme a derecho, por lo que el mismo no puede ser aprobado, lo que impide que pueda llevarse a cabo la diligencia de remate.

En todo caso, el auto debe ser **REVOCADO** hasta que no se resuelva el incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto, y que, conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la decisión del 12 de febrero de 2020, el mismo debe ser tramitado, ya que es la primera vez que se presenta.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

##### a. Acerca del avalúo de los bienes

En la providencia objeto de impugnación, el despacho resolvió, entre otras, lo siguiente:

Como quiera que el avalúo visible a folios 892 al 926 del expediente, no fue susceptible de observaciones, el Juzgado dispone tenerlo en cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar.

##### i. El auto que corrió traslado del avalúo no se encuentra en firme.

El Despacho decidió aprobar el avalúo presentado, toda vez que los interesados no presentaron observaciones. Sin embargo, el Juzgado no ha tenido en cuenta que, el auto por medio del cual se le corrió traslado a las partes para que se pronunciaran acerca del mismo, no se encuentra en firme. Lo anterior, teniendo en cuenta que se interpusieron recursos, los cuales no han sido resueltos, alegando que mi poderdante no es parte. En ese sentido, hasta que los recursos sean resueltos, es que comienza a correr el término de los 10 días previstos en la ley. Antes no.

Por lo anterior, una vez los recursos se resuelvan, siendo que conforme al artículo 69 del Código General del Proceso se le reconoce la calidad o interviniente cuando la decisión

adoptada vaya en contra de sus intereses como es el caso de **MULTIOBRAS**. De esta manera, hasta que los recursos y demás instrumentos procesales interpuestos no sean resueltos de fondo por parte del Despacho, no comienzan a correr los 10 días que trata el numeral 2 del artículo 444 de la ley procesal civil.

**ii. Las falencias del avalúo**

De un análisis comparativo entre el inventario de bienes allegado por el secuestro y el avalúo, se pudo establecer que, en este último, no se encuentran los siguientes bienes evaluados:

Para entender el cuadro que se relaciona a continuación, en amarillo se encuentran los bienes que se inventariaron pero que no fueron valorados por el perito. Lo que está en verde, corresponde a la página 16 del inventario que no fue tenida en cuenta dentro del avalúo, lo cual, de entrada, se configura un yerro.

<b>CANTIDAD</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0	CUB. STANDIN SEAM PREPINTADA X 0.50 X ML
800	SET FIJACION FORTE (TOR+PLC)
0	TEJA FIBRA MULTITEJA CLASE 10 X1.00XML
1	TEJA TERMOACUSTICA 082X6MT AJOVER MAX
9	TEJA TRASL. ONDUL AJONIT 090X183 MARFIL
49	BAND. ALUM SILVER TEGULAR MICROP.
10	LAM F. MRAL OWA SMART FUTURA 61X15/16TEG
266	LAM VINIL EQUI LISA BLANCA 122X61X7mm RT
1	LAM VINIL EQUI LISA BLANCA 61X61X7mm RTC
439	LAM VINIL EQUI REDONDA BLANCA 61X61 RTO
37	LAM VINIL EQUI REDONDA MADERA 61X61 RTO
14,330	CARGA SUELTA VERDE
7	MAXIPAÑETE EN POLVO BULTO X 25KG
1	SELLADOR FIX ALL HIGH TACK X 300 ML
10	SELLO SOUDAFLEX 40FC BLANCO
5	SELLO ACRILCOR 50 GALON
336	SELLO DE JUNTAS SELLALON 1/4
13	SELLO IMPERMEABIL AMIGO PRO 2.5MM X 101
6	SELLO IMPRIMANTE AMIGO PRO CUÑETE
9	SELLO IMPRIMANTE AMIGO PRO GALON
6	SELLO PARA PINTORES BLANCO 300CC
10	SELLO SIKADUR PANEL 2K
34	SILICONA POLICARBONATO TRANSP X300
4	YESO BULTO X 25 KL
12	YESO BULTO X 25 KL
2	LAM EQUI 122X244 DE 1/2 PERF CUADRADA H8
2	LAM. EQUI 122X244 DE 1/2 PERF REDONDA H1
3	LAM. EQUI 122X244 DE 1/2 PERF REDONDA H8
4	LAM. MULTIPLACK 4MM
126	LAM. MULTIPLACK 4MM
39	LAM. MULTIPLACK 4MM MADERA

970

16	LAM. SB 6MM INSPIRA CEMENTO ART DECO
34	LAM. SB 6MM INSPIRA DECO PAINT CAFE
4	LAM. SB 6MM INSPIRA DECO PAINT CAFE
33	LAM. SB 6MM INSPIRA MAD LISTONEADA DARK
9	LAM. SB 6MM INSPIRA MARM BOTTICINO GRAFI
24	LAM. SB 6MM INSPIRA MARM RAPO LANO BEIGE
25	LAM. SB 6MM INSPIRA PIEDRA AZTECA BEIGE
158	LAM. SUPER BOARD 10MM
5	LAM. SUPER BOARD 10MM
2	LAM. SUPER BOARD 14MM
100	LAM. SUPER BOARD 14MM
64	LAM. SUPER BOARD 17MM
18	LAM. SUPER BOARD 20MM
17	LAM. SUPER BOARD 6MM
600	LAM. SUPER BOARD 6MM
7	LAM. SUPER BOARD 8MM
370	LAM. SUPER BOARD 8MM
117	LAM. YESO GYPLAC RF 1/2
219	LAM. YESO GYPLAC RF 5/8
4	LAM. YESO GYPLAC RF 5/8
25	LAM. YESO GYPLAC ST 1/2 BOGOTA
0	MULTIDECK 2" C20(0.85)X094XML **
1,965	TAPA CIERRE MULTIDECK 2" VALLE 16.5X10.5
24	CAJAS GRANDES DE ACCESORIOS PVC (Codas, uniones, tapas, sanitario)
8	ADESIVOS AGARRE DE RESISTIMIENTO (VENCIDO)
	FIBRA MINERAL 8x10 LAMINAS (DAÑADAS)
	FIBRA MINERAL 5x10 LAMINAS (DAÑADAS)
10	ESTABILIZANTE DE COLOR PARA PINTURA
5	EMULSION ACRILICA (VENCIDO)

Nótese que son varios los bienes que no fueron objeto de valoración, lo cual, de entrada, impide que dicho avalúo pueda ser tenido en cuenta, ya que el mismo se encuentra incompleto. Por lo cual, el Despacho no debió de haber aprobado el avalúo, ni mucho menos haber citado a la diligencia de remate.

Por otro lado, resulta que el avalúo se encargó de evaluar los bienes que se encuentran secuestrados, que corresponde a mercancía que es de propiedad de **MULTIOBRAS**. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que lo que fue embargado a ordenes de este proceso, corresponde al establecimiento de comercio de **ACEGAL** que conforma un todo. Es decir, que lo que se embargo fue la universalidad de propiedad de la demandada, y no de forma segregada los bienes que conforman este.

Sobre el particular el artículo 515 del Código de Comercio establece lo siguiente:

*“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.” (Negrillas fuera del texto)*

Y respecto a su carácter de indivisible, el artículo 517 de la misma codificación, establece lo siguiente:

*“Siempre que haya de procederse a la enajenación forzada de un establecimiento de comercio se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de sus distintos elementos.*

*En la misma forma se procederá en caso de liquidaciones de sociedades propietarias de establecimientos de comercio y de particiones de establecimientos de que varias personas sean condueñas.” (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, a contrario de lo señalado en las precitadas normas, el Despacho en un grave yerro resolvió lo siguiente:

**Señalase la hora de las tres y treinta (03:30) de la tarde, del día tres (03), del mes de agosto del año 2023, para llevar a cabo la subasta virtual, de los bienes muebles y enseres que conforman el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado ACEGAL LTDA, legalmente embargados, secuestrados y avaluados (fls. 892 al 926).**

Contrastado el dicho del Juzgado con las normas que regulan la materia, estas establecen que el establecimiento de comercio se debe primero sacar a venta pública como una unidad. Es decir, que antes que se proceda a vender los bienes forma segregada, lo primero que se debe hacer, es intentar vender el establecimiento de comercio como bien.

La anterior premisa ha sido recalcada en múltiples escritos por parte del apoderado de la parte demandante, quien ha insistido que lo que se debe rematar es el establecimiento de comercio de ACEGAL. Bajo esa óptica, aunque se tenga divergencias acerca de la existencia o no del establecimiento, este debe ser vendido en bloque, lo cual el Despacho con su providencia, no pretende hacer, ya que pretende vender de forma segregada los bienes que lo conforman. Por lo tanto, en primera instancia, se debe corregir ese yerro por parte del Juzgado.

Dicho lo anterior, resulta que el avalúo tiene un grave error, y es que no está fijando el precio del establecimiento de comercio, que es lo que debió haber determinado, ya que es lo primero que sale a subasta. En esa medida, como el avalúo no está determinando el valor del bien que se pretende demostrar. Lo que hizo, de manera indebida, fue avaluar unos bienes que supuestamente lo conforman, lo cual no es correcto conforme a las técnicas de evaluación. Huelga decir, que no es lo mismo avaluar un establecimiento de comercio en su conjunto, que avaluar los bienes que conforman a este. La metodología entre uno y otro cambia significativamente.

En relación con lo anterior, es importante que el Despacho no pierda de vista la decisión adoptada el 11 de noviembre de 2022, en la que ordena la entrega del establecimiento de comercio, que es precisamente, lo que se encuentra secuestrado. Por lo anterior, el avalúo no se encuentra confeccionado en debida forma.

Aunado a ello, debe mencionarse que, si se pretenden vender los bienes de manera segregada, después de haberse intentado vender el establecimiento como unidad, se debe explicar las razones por las que no se vende en conjunto, la cual se echa de menos.

Con todo lo anterior, es claro que el avalúo no determina el precio de lo que se va a rematar, por lo tanto, el Despacho debe solicitar que se aporte un avalúo del establecimiento de comercio.

951

**iii. La falta de inspección de los bienes objeto de remate**

Otro error por el cual el Despacho no puede aprobar el avalúo arrimado consiste en que, en el trabajo realizado por el perito, se echa de menos, que haya inspeccionado los bienes objeto de remate. Pues bien, lo mínimo que tiene que hacer el perito es revisar el estado en el que se encuentran los bienes, para que de esa manera se pueda realizar un avalúo correcto y acercado a la realidad. Si la inspección no se realiza, no permitirá establecer en qué estado se encuentran los bienes, qué cantidad hay, de qué calidad son, lo cual incide sustancialmente al momento de establecerse el valor de estos.

De igual manera, debe señalarse, que se consultó el expediente y resulta que el CD supuestamente aportado al expediente por parte del secuestre que contiene un registro fotográfico de los bienes secuestrados, no obra en el expediente. Al respecto se indagó sobre el asunto en la Secretaría del Juzgado, quienes una vez preguntaron en el Juzgado, según el dicho de los funcionarios, el CD no obraba en el expediente.

Para que el evaluador pudiera corroborar que el inventario corresponde con los bienes inventariados por el secuestre, en primera instancia debió haber revisado ese registro fotográfico, lo cual no realizó. En esa medida, existe otro error en la metodología de la elaboración por parte del perito, el cual no puede ser inobservado por parte del Juzgado.

Aunado a ello, en el auto que fija fecha y hora para llevar a cabo el remate, el Despacho ordenó a los demandados que revisen el expediente antes de la diligencia, para que puedan revisar los bienes que serán objeto de compra. Pues bien, como no existe un registro fotográfico no se podrá realizar tal carga por parte de las personas que pretendan hacer una postura. Así las cosas, hasta que no se tenga el registro aludido, la audiencia de remate tampoco se podrá llevar a cargo.

Por último, sea esta la oportunidad para solicitarle al Despacho que con base al artículo 126 del Código General del Proceso, se sirva ordenar la reconstrucción del expediente, con el fin que el secuestre aporte el CD que contiene el registro fotográfico. En el evento que no atienda mi solicitud, solicito al Despacho que proceda a ordenarla de oficio.

**b. El deber de examinación del avalúo y el control de legalidad por parte del juzgado**

En el evento que el Juzgado persista en que mi poderdante no se considera como parte para adelantar esta serie de recursos, es importante que el Despacho tenga en cuenta que tiene el deber examinar de manera rigurosa los avalúos durante el momento en que está decidiendo si los aprueba o no. Pues bien, el Juzgado, con todo respeto, se limitó a decir que aprobaba el avalúo porque no se hicieron observaciones, sin hacer el más mínimo análisis del avalúo como es su deber.

En ese orden de ideas, en la providencia impugnada, el Despacho no hizo un análisis de por qué el juzgado consideraba que el avalúo se encuentra conforme a derecho que es lo que debe estudiar para establecer si aprueba o no el avalúo. Tampoco se preocupó por determinar si lo que se estaba evaluando era el establecimiento de comercio como unidad, que es un tema importante que debió abordar en la providencia, según lo ya explicado.

En esa medida y atendiendo a las inconsistencias que el avalúo tiene, solicito al Despacho que con base al artículo 132 del Código General del Proceso, así como el numeral 5 del artículo 42 de la misma codificación, ejerza los poderes que le otorga la ley, es decir, que haga los controles de legalidad a los que haya lugar, para que el avalúo se haga en debida forma.

Por último, con base al numeral 7 del artículo 42 de la ley procesal civil, solicito al Despacho que motive su providencia, indicando por qué el avalúo se encuentra conforme a derecho, en el evento que desatienda el presente recurso, pronunciándose expresamente acerca de

si el mismo avalúa o no un establecimiento de comercio. Lo anterior, con el fin de respetar el derecho de defensa de las partes.

#### **SOLICITUD**

De conformidad con las razones expuestas en el presente recurso, solicito al Despacho que **REVOQUE** su decisión y en su lugar proceda a solicitar al perito que establezca el valor del establecimiento de comercio de propiedad de **ACEGAL** y complemente los ítems dejados de valorar.

De igual manera solicito que **REVOQUE** la presente providencia, en el evento que los anteriores argumentos no sean acogidos, teniendo en cuenta que el incidente de levantamiento de medidas cautelares es procedente, y que los bienes no se pueden rematar hasta que se defina el mismo.

Por último, siendo que el recurso de apelación es procedente, respetuosamente manifiesto al Despacho que sustento la alzada en los mismos términos del presente memorial, manifestando que, en todo caso, me reservo el derecho de adicionarnos y/o sustituirlos dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Señora Juez,

**CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA**  
**C.C. No. 1.015.422.442 de Bogotá**  
**T.P. No. 268.115 del C. S. de la J.**

952

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**Referencia:** Proceso ejecutivo de **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL LTDA - COLMENA LTDA** – contra **ACEGAL LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN-**

**Radicado:** 11001310300220110004700

**Asunto:** Solicitud de adición auto del 12 de mayo de 2023

**CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA**, en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad **MULTIOBRAS SISTEMAS DRYWALL S.A.S.**, respetuosamente solicito **ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN** del auto del 12 de mayo de 2023, notificado en el estado electrónico del 15 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual el Despacho no resolvió los recursos interpuestos en contra de otras providencias, de conformidad con lo siguiente:

- En la decisión objeto de adición, el Despacho resolvió lo siguiente:

Acorde con el informe que antecede, el Juzgado no abre paso a las solicitudes procedentes de quien representa los intereses de **MULTIOBRAS SISTEMA DRYWALL S.A.S.**, pues **nuevamente** se reitera, que esa sociedad, no funge en el asunto de marras, como parte ora como tercera reconocida, **a la data.**

- Pues bien, el Despacho menciona que no da lugar a tramitar los recursos y solicitudes de adición formuladas, debido a que mi representada no es parte dentro del presente asunto, lo cual no es cierto.
- La calidad de parte, no se restringe para los eventos de demandante y demandado, como al parecer lo entiende el Despacho.
- Sin embargo, resulta que cualquier sujeto procesal se encuentra habilitado a actuar en el proceso, y se considera como parte, cuando le asiste interés para recurrir. En efecto, dicho supuesto se encuentra consagrado en el artículo 69 de la ley procesal civil, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. INTERVENCIÓN EN INCIDENTES O PARA TRÁMITES ESPECIALES. Cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, **el interviniente solo será parte en ellos.**”(negrillas fuera del texto)

- Queda claro que, si una persona sufre un perjuicio con la decisión, puede intervenir para hacer salvaguardar sus derechos, que es lo que se ha pedido en este caso.
- Por otra parte, con las pruebas que se han aportado a este proceso, se ha puesto de presente que el abogado de la parte demandante ha inducido en error al Despacho y al juez que realizó la diligencia de secuestro de los bienes de **MULTIOBRAS**. De igual manera, obra en el expediente que entre **ACEGAL** y **MULTIOBRAS** no existió ninguna relación, tal y como lo decidió la Superintendencia de Sociedades, lo cual a la fecha ha sido desconocido por el abogado de la parte demandante.
- Conforme a lo anterior, es preciso mencionar que se presentan los supuestos establecidos en el artículo 72 del Código General del Proceso, para que todas las peticiones realizadas por mi poderdante sean resueltas, en el evento que considere que el artículo 69 ibidem no aplica. En ese sentido, con todo respeto, no le asiste razón al despacho en negar la intervención de mi poderdante dentro del presente proceso.
- El numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso, establece que es deber de los jueces motivar sus providencias. Por lo tanto, es claro que cuando los jueces no se pronuncian respecto a ciertos argumentos que están en la obligación de hacerlo, procede la adición.

#### SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho que **ADICIONE Y/O ACLARE** su providencia, indicando el valor y efecto que el Despacho le otorga a los artículos 69 y 72 del Código General del Proceso, debido a que los mismos aplican al presente caso, y le da la posibilidad a mi poderdante de intervenir dentro del presente pleito.

Señora Juez,

**CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA**  
C.C. No. 1.015.422.442 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 268.115 del C. S. de la J.

RE: 11001310300220110004700 recursos de reposición y en subsidio de apelación y adición

Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 7:34

Para: Cesar Mateus <cesar.mateus1924@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 3574-2023, Entidad o Señor(a): CÉSAR LEONARDO MATEUS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:

**Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó el incidente formulado -Recurso de reposición en contra del auto que aprobó el avalúo y fijó fecha y hora para llevar a cabo el remate-** Adición// MICS 11001310300220110004700 J3 7F

### INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

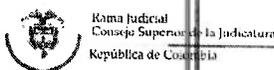
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Cesar Mateus <cesar.mateus1924@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 15:26

Para: Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Andres Pedraza Fonseca <abogadocarlosjulio@gmail.com>; carlosyiue@gmail.com

<carlosyiue@gmail.com>

Asunto: 11001310300220110004700 recursos de reposición y en subsidio de apelación y adición

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ejecutivo de CONSORCIO METALURGICO NACIONAL LTDA - COLIMENA LTDA –  
contra ACEGAL LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN-

Radicado: 11001310300220110004700

CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA, en mi calidad de Apoderado judicial MULTIOPRAS SISTEMAS DRYWALL S.A.S. conforme al poder que obra en el expediente, adjunto los siguientes documentos en formato PDF:

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó el incidente formulado.
- Recurso de reposición en contra del auto que aprobó el avalúo y fijó fecha y hora para llevar a cabo el remate.
- Adición del auto del auto por medio del cual el Juzgado decidió no darle trámite a las solicitudes

De otra parte, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, copio el presente correo al abogado de la parte demandante, para lo pertinente.

Por último, solicito a los destinatarios del presente correo, que acusen recibo del mismo.

Cordialmente,

CÉSAR LEONARDO MATEUS

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Oficina de Ejecución Civil</b> <b>Circuito de Bogotá D. C.</b>
<b>TRASLADO ART. 110 C. G. P.</b>	
En la fecha <u>25-05-23</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>20-05-23</u>	
y vence en: <u>30-05-23</u>	
El secretario <u>676</u>	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2011-047 (J.02).**

Acorde con la documental que precede, esta Dependencia **rechaza de plano** el incidente de levantamiento de las medidas cautelares, presentado **nuevamente** por la sociedad **MULTIOBRAS SISTEMAS DRYWALL S.A.S.**, en la medida que, en el *dosier*, ya se emitió un pronunciamiento sobre el tópico, inmerso en las decisiones adoptadas en la diligencia surtida el **24 de septiembre de 2019**, las cuales fueron modificadas en segunda instancia, mediante proveído adiado **12 de febrero de 2020**<sup>43</sup>.

**NOTIFÍQUESE, (3)**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

La Juez<sup>44</sup>

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39  
fijado hoy **15 de mayo de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

<sup>43</sup> Ver folio 515 del cuaderno 2 y 17 al 20 del cuaderno 3.

<sup>44</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.





Señora  
**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL LTDA - COLMENA LTDA** – contra **ACEGAL LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN-**

Radicado: 11001310300220110004700

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

**CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA** en mi calidad de Apoderado judicial de **MULTIOBRAS SISTEMAS DRYWALL S.A.S.** (en adelante "**MULTIOBRAS**"), estando dentro del término legal, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 12 mayo de 2023, notificado en el estado electrónico del 15 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual el Despacho rechazó el incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto, en los siguientes términos:

#### I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Antes de entrar a explicar las razones por la cuales el Juzgado debe modificar su decisión y en su lugar debe darle trámite al incidente, es importante realizar unas aclaraciones de los hechos ocurridos en el presente proceso, así:

- Mediante escrito del 6 de julio de 2018, el entonces apoderado de **MULTIOBRAS** formuló una solicitud de levantamiento de medidas cautelares, no así un incidente de levantamiento de cautelas dentro del presente proceso.
- En audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2019, el Juzgado en vez de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, **lo que hizo fue resolver un incidente de oposición que nunca se formuló.**
- En la anterior audiencia, en su oportunidad, se interpuso recurso de apelación en contra de la anterior providencia, el cual fue resuelto por el Tribunal, quien decidió lo siguiente:
  - o Que el Juez de primera instancia resolvió de manera indebida el trámite, porque aplicó un supuesto que no operaba.
  - o Que **MULTIOBRAS** formuló una solicitud de levantamiento de medidas cautelares lo cual realizó de manera indebida, y que lo que debió de haber formulado fue un incidente de levantamiento de medidas cautelares, el cual nunca formuló. Por ese motivo, entre otras, desestimó la solicitud.
- Siendo claro que **MULTIOBRAS** en su momento no formuló el incidente correspondiente, como lo anotó el Tribunal, el mismo a la fecha no se ha resuelto en el proceso.
- El incidente de levantamiento de medidas cautelares, radicado el pasado 30 de marzo de 2023, es el primero que se formula en el presente proceso, por lo que el mismo debe ser tramitado.



En esa medida, solicito al Juzgado que estudie de manera detenida los documentos aportados, la procedencia del incidente expuesta en el escrito y las decisiones proferidas por el Tribunal, ya que el contenido del auto recurrido no se acompasa con el contenido de estos. Por el contrario, lo que se puede evidenciar es que la decisión emitida se encuentra descontextualizada y, sobre todo, desconoce el dicho del Tribunal. Lo que genera una clara vulneración al acceso a la administración de justicia y debido proceso de mi poderdante.

## II. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso es que el Juzgado **REVOQUE** su decisión y en su lugar proceda a tramitar el incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto.

## III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### a. La providencia objeto de impugnación

El Despacho decidió rechazar el incidente de levantamiento de medidas cautelares en los siguientes términos:

Acorde con la documental que precede, esta Dependencia *rechaza de plano* el incidente de levantamiento de las medidas cautelares, presentado nuevamente por la sociedad **MULTIOBRAS SISTEMAS DRYWALL S.A.S.**, en la medida que, en el *dosier*, ya se emitió un pronunciamiento sobre el tópico, inmerso en las decisiones adoptadas en la diligencia surtida el **24 de septiembre de 2019**, las cuales fueron modificadas en segunda instancia, mediante proveído adiado **12 de febrero de 2020**<sup>43</sup>.

### b. El desconocimiento del auto del de 12 de febrero de 2020 emitido por el Tribunal por parte del Despacho.

Sea lo primero manifestarle al Despacho que, dentro del presente proceso, hasta antes del 30 de marzo de 2023, nunca **se había presentado** un incidente de levantamiento de medidas cautelares. En la diligencia surtida el 24 de septiembre de 2019, el Despacho lo que hizo fue resolver un incidente de oposición que nunca fue formulado. En efecto, tal fue el desatino del Despacho que en su oportunidad el Tribunal en la providencia del 12 de febrero de 2020, manifestó lo siguiente:

*“Sea lo primero precisar que la sociedad Mutiobras Sistemas Drywall S.A.S. en el escrito obrante a folio 313 del Cuaderno No. 1 de copias, **NO FORMULÓ INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO**, sino “solicitud de levantamiento de medida cautelar” lo que se ratifica con las pretensiones efectuadas a folio 315, **por lo que la discusión no se centraría en determinar si la tercera era la poseedora sino la propietaria de la mercadería; por lo tanto, atendiendo lo atrás expuesto, el trámite dado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá resultó equivocado.**” (Mayúsculas, Negrillas y subrayado fuera del texto)*

En esa medida, lo primero que se le debe aclarar al Despacho, es que no es cierto que en la audiencia del 24 de septiembre de 2019 haya resuelto un incidente de levantamiento de medidas cautelares. De lo contrario, el Tribunal no hubiera hecho la precisión del caso que, entre otras, corresponde a un llamado de atención al juez de primera instancia por no darle el trámite correspondiente.

Hecha la anterior aclaración que no es de poca monta, resulta que el Tribunal tampoco decidió un incidente de levantamiento de medidas cautelares tal y como lo denuncia el



21

Despacho. Lo que hizo el Tribunal fue decidir una solicitud de levantamiento de medidas cautelares, que es un hecho muy distinto a un incidente, tal y como se expuso el ad-quem en la decisión del 12 de febrero de 2019. En dicha decisión, el Tribunal de forma palmaria manifestó que mi poderdante no había formulado un incidente de levantamiento de medidas cautelares, que era lo que técnicamente procedía, y como consecuencia de ello resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la determinación adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que se niega la solicitud de “levantamiento de la medida cautelar” **presentada por la sociedad Multiobras Sistemas Drywall S.A.S. MÁS NO UN INCIDENTE QUE NUNCA SE FORMULÓ.**” (Negrillas, Mayúsculas fuera del texto)*

El Tribunal menciona que en el presente proceso nunca se ha resuelto un incidente de levantamiento de medidas cautelares, porque este no se formuló, y entonces ¿cómo es que el Juzgado resuelve todo lo contrario a su superior?

Es claro, que el Juzgado, con todo respeto, solo ha hecho mención a la decisión del Tribunal, pero ha desconocido los efectos de este y lo decidido por el Tribunal. De haber estudiado el contenido y los efectos derivados de la providencia, la decisión sería en el sentido contrario al que el Despacho decidió.

Si bien, el Despacho puede pensar que el escrito de fecha 6 de julio de 2018, corresponde a un incidente de levantamiento de medidas cautelares, lo cierto es que no lo es, como acertadamente lo decidió el Tribunal.

#### **IV. Respecto a la imposición de la multa al “apoderado” de la parte demandante**

En el correo electrónico del 3 de mayo de 2023, el suscrito comunicó al Despacho que el doctor Pedraza no había remitido el descorre al incidente propuesto, pese a que le fue solicitado en varias ocasiones. Con ocasión de ello, y siendo que mi poderdante es parte dentro de las actuaciones que se surtan en el incidente y las demás actuaciones relacionadas que le puedan generar un perjuicio, solicito al Despacho que dé aplicación a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

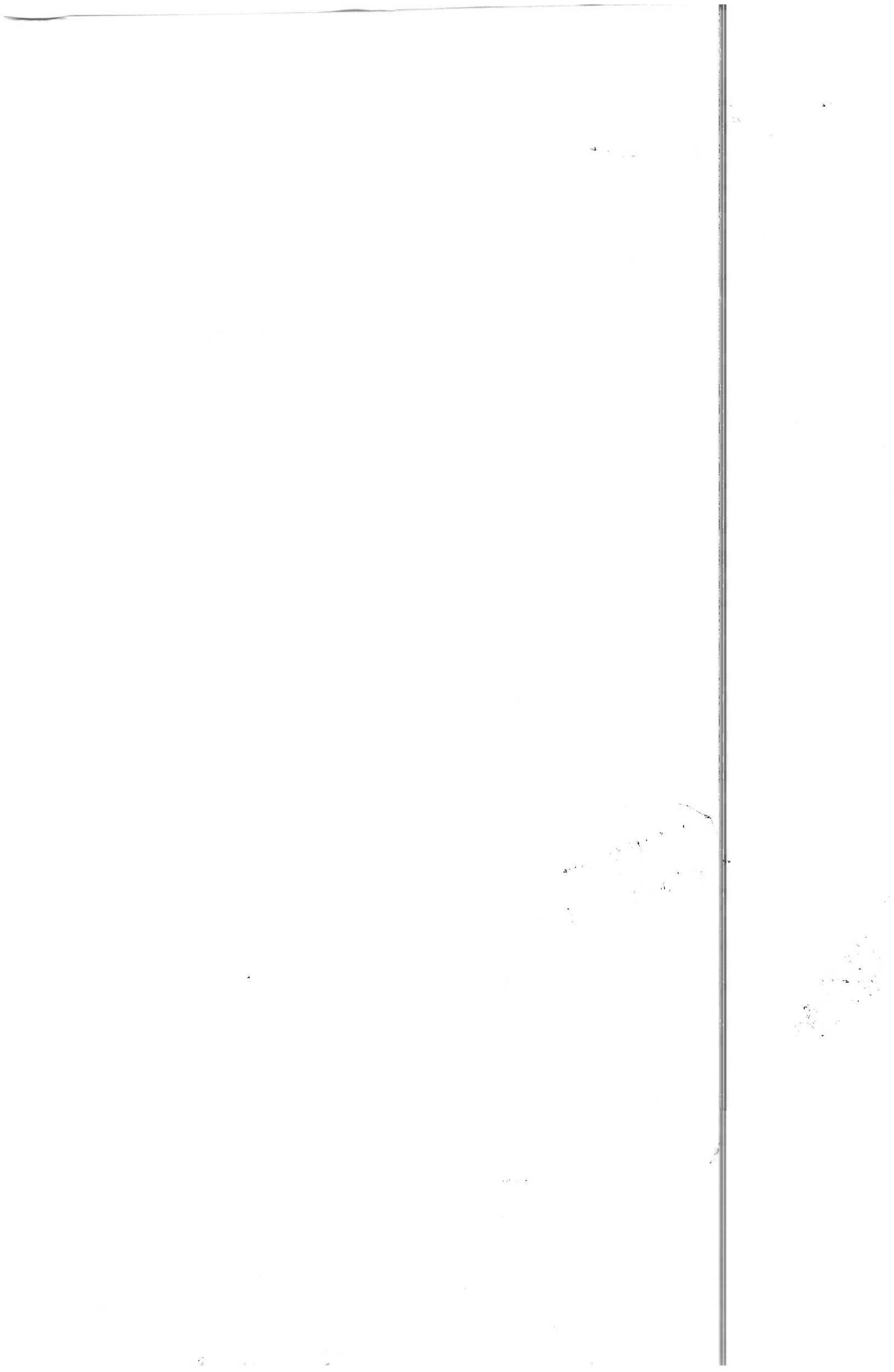
#### **V. SOLICITUD**

De conformidad con las razones expuestas en el presente recurso, respetuosamente solicito al Despacho que **REVOQUE** su decisión y en su lugar, dé trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares formulado el 30 de marzo de 2023.

Por último, siendo que el recurso de apelación es procedente, respetuosamente manifiesto al Despacho que sustento la alzada en los mismos términos del presente memorial, manifestando que, en todo caso, me reservo el derecho de adicionarnos y/o sustituirlos dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Señor Juez,

**CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA**  
C.C. No. 1.015.422.442 de Bogotá  
T.P. No. 268.115 del C. S. de la J.



13

RE: 11001310300220110004700 recursos de reposición y en subsidio de apelación y adición

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 7:34

Para: Cesar Mateus <cesar.mateus1924@gmail.com>

#### ANOTACION

Radicado No. 3574-2023, Entidad o Señor(a): CÉSAR LEONARDO MATEUS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:

**Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó el incidente formulado -Recurso de reposición en contra del auto que aprobó el avalúo y fijó fecha y hora para llevar a cabo el remate-** Adición// MICS 11001310300220110004700 J3 7F

#### INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

#### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Cesar Mateus <cesar.mateus1924@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 15:26

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Andres Pedraza Fonseca <abogadocarlosjulio@gmail.com>; carlosyiue@gmail.com  
<carlosyiue@gmail.com>

Asunto: 11001310300220110004700 recursos de reposición y en subsidio de apelación y adición

Señora  
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de CONSORCIO METALURGICO NACIONAL LTDA - COLMENA LTDA –  
contra ACEGAL LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN-

Radicado: 11001310300220110004700

CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA, en mi calidad de Apoderado judicial MULTIOMBROS SISTEMAS DRYWALL S.A.S. conforme al poder que obra en el expediente, adjunto los siguientes documentos en formato PDF:

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó el incidente formulado.
- Recurso de reposición en contra del auto que aprobó el avalúo y fijó fecha y hora para llevar a cabo el remate.
- Adición del auto del auto por medio del cual el Juzgado decidió no darle trámite a las solicitudes

De otra parte, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, copio el presente correo al abogado de la parte demandante, para lo pertinente.

Por último, solicito a los destinatarios del presente correo, que acusen recibo del mismo.

Cordialmente,

--

CÉSAR LEONARDO MATEUS

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 25.05.23 se hizo el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
C. G. P. el cual corre a cargo del 26-05-23  
y vence en: 30.05.23  
El secretario 676

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ejecutivo de **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL LTDA - COLMENA LTDA** –  
contra **ACEGAL LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN-**

Radicado: 11001310300220110004700

Asunto: incidente de nulidad

**CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA** en mi calidad de Apoderado judicial de **MULTIOBRAS SISTEMAS DRYWALL S.A.S.** (en adelante "**MULTIOBRAS**"), respetuosamente manifiesto que con base al artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, formulo **INCIDENTE DE NULIDAD** en contra de las actuaciones proferidas por el Despacho el 12 de mayo de 2023, de conformidad con los siguientes:

#### I. HECHOS

1. El 6 de junio de 2018 el entonces apoderado de **MULTIOBRAS**, formuló una solicitud de levantamiento de medidas cautelares.
2. El 24 de septiembre de 2019 el Juzgado decidió acerca de un supuesto incidente de oposición que nunca se formuló, negándolo. Es decir, tramitó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares como un incidente de oposición, cuando lo pedido correspondía a un tema distinto.
3. Mediante auto del 12 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá, al decidir el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida por el Juzgado en la audiencia llevada a cabo el 12 de septiembre de 2019, resolvió lo siguiente:

*"Sea lo primero precisar que la sociedad Mutiobras Sistemas Drywall S.A.S. en el escrito obrante a folio 313 del Cuaderno No. 1 de copias, no formuló incidente de oposición al secuestro, sino "solicitud de levantamiento de medida cautelar" lo que se ratifica con las pretensiones efectuadas a folio 315, por lo que la discusión no se centraría **en determinar si la tercera era la poseedora sino la propietaria de la mercadería**; por lo tanto, **atendiendo lo atrás expuesto, el trámite dado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá resultó equivocado.**" (Negrillas fuera del texto)*

4. Y posteriormente, en la parte resolutive del auto que resolvió acerca de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, apuntó lo siguiente:

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la determinación adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que se niega la solicitud de "levantamiento de la medida cautelar" **PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MULTIOBRAS SISTEMAS DRYWALL S.A.S. MÁS NO UN INCIDENTE QUE NUNCA SE FORMULÓ.**" (Mayúsculas, Negrilla fuera del texto)*

5. El 30 de marzo de 2023, se presentó por primera vez un incidente de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo decidido por parte del Tribunal.

6. El 12 de mayo de 2023 el Despacho profirió la siguiente decisión:

Acorde con la documental que precede, esta Dependencia *rechaza de plano* el incidente de levantamiento de las medidas cautelares, presentado nuevamente por la sociedad **MULTIOBRAS SISTEMAS DRYWALL S.A.S.**, en la medida que, en el *dossier*, ya se emitió un pronunciamiento sobre el tópico, inmerso en las decisiones adoptadas en la diligencia surtida el **24 de septiembre de 2019**, las cuales fueron modificadas en segunda instancia, mediante proveído adiado **12 de febrero de 2020**<sup>1</sup>.

7. La decisión adoptada por el Despacho va en contravía de lo señalado por el Tribunal, debido a que este manifestó que, dentro del expediente no se ha presentado un incidente de levantamiento de medidas cautelares.
8. Conforme a ello, el Despacho al desconocer una decisión de su superior, que ya se encuentra ejecutoriada, da lugar a que se configura la causal 2 del artículo 133 del Código General del proceso.

## II. CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA

El presente incidente de nulidad se fundamenta en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

*"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia." (Negritas fuera del texto)*

## III. INTERÉS PARA PROPONER LA NULIDAD

Le asiste interés a **MULTIOBRAS** en proponer la presente nulidad, toda vez que el Despacho está contrariando la decisión emitida por el superior, en la que se señala que mi poderdante debe tramitar el levantamiento de medidas cautelares por un incidente. Siendo claro lo anterior, **MULTIOBRAS** tiene el derecho a formular el incidente que propuso y ejercer su derecho de defensa, el cual se está viendo coartado por el Despacho al no darle trámite al incidente.

Por otra parte, le asiste legitimación a mi poderdante para proponer la presente nulidad, teniendo en cuenta que, los bienes secuestrados son de su propiedad, teniendo en cuenta que, el establecimiento de comercio de ACEGAL, tal y como se mencionó en el incidente de fecha 30 de marzo de 2023, operó hasta el 31 de diciembre de 2011.

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La causal en la que se fundamenta el presente incidente se sustenta en el hecho que el Despacho está yendo en contravía de una decisión ejecutoriada por su superior. A nivel de doctrina el profesor Henry Sanabria Santos, explica la presente causal en los siguientes términos:

*"Bien sabido es que la administración de justicia se encuentra organizada de forma jerárquica, de tal manera que las decisiones proferidas por el superior en segunda instancia son de obligatorio cumplimiento para el inferior, quien ineludiblemente debe acatarlas y adoptar las medidas necesarias para su concreción. Así lo dispone el artículo 329 CGP, al señalar que en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior el juez debe disponer todo lo necesario para el cumplimiento de la decisión proferida por el ad quem, lo cual subraya el carácter obligatorio y vinculante que esta tiene para el inferior. Por eso, cuando el juez de primera instancia desconoce las ordenes impartidas por su superior actuando en contravía de lo dispuesto por este, se incurre en la causal que dispone que el proceso es nulo "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Derecho Procesal Civil, Ed. Universidad Externado. 1 Edición, 2021. Pág. 857-858.

Como se puede ver, la causal se estructura sobre el hecho que el Juez de primera instancia esté dejando sin valor ni efecto una decisión de su superior o desconozca lo señalado por este.

En el caso en concreto, se tiene que la decisión de rechazar el incidente de levantamiento de medidas cautelares que hasta ahora se propone por parte del Juez de primera instancia, este desconoce la parte motiva y resolutive del auto del 12 de febrero de 2020. Con otras palabras, el Despacho manifestó que rechaza el incidente porque el mismo fue resuelto por el Tribunal, cuando este manifestó todo lo contrario.

Pues bien, de la lectura de la providencia proferida por el Tribunal, este mencionó que en ningún momento se había formulado un incidente de desembargo. Esta premisa es contraria a la manifestada por el Despacho en la providencia del 12 de mayo de 2023, lo que evidencia una contradicción con la providencia del superior.

Como la contradicción es clara, se configura la causal de nulidad alegada, por lo que el Despacho debe anular los autos del 12 de mayo de 2023. La razón es muy sencilla, como la providencia que rechazó debe quedar sin efecto, el Despacho debe primero centrarse en decidir el incidente, antes de decidir el tema del remate. Esto quiere decir, que no se puede proferir ninguna decisión que esté relacionadas con los bienes de **MULTIOBRAS**, ya que, si lo hace, estaría contrariando indirectamente la decisión adoptada por el Tribunal.

Lo anterior significa que hasta que no se le dé el trámite al incidente y se emita la decisión que decida de fondo, no se puede adelantar la diligencia de remate. Si se hace sin que se defina la situación jurídica de los bienes secuestrados, se estaría disponiendo de cosa ajena, aparte de que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de **MULTIOBRAS**.

Conforme a los anteriores hechos y argumentos, todas las decisiones adoptadas el 12 de mayo de 2023, deben ser anuladas, teniendo en cuenta que las mismas afectan de manera directa o indirecta contrarían la decisión del 12 de febrero de 2020.

#### **PETICIÓN**

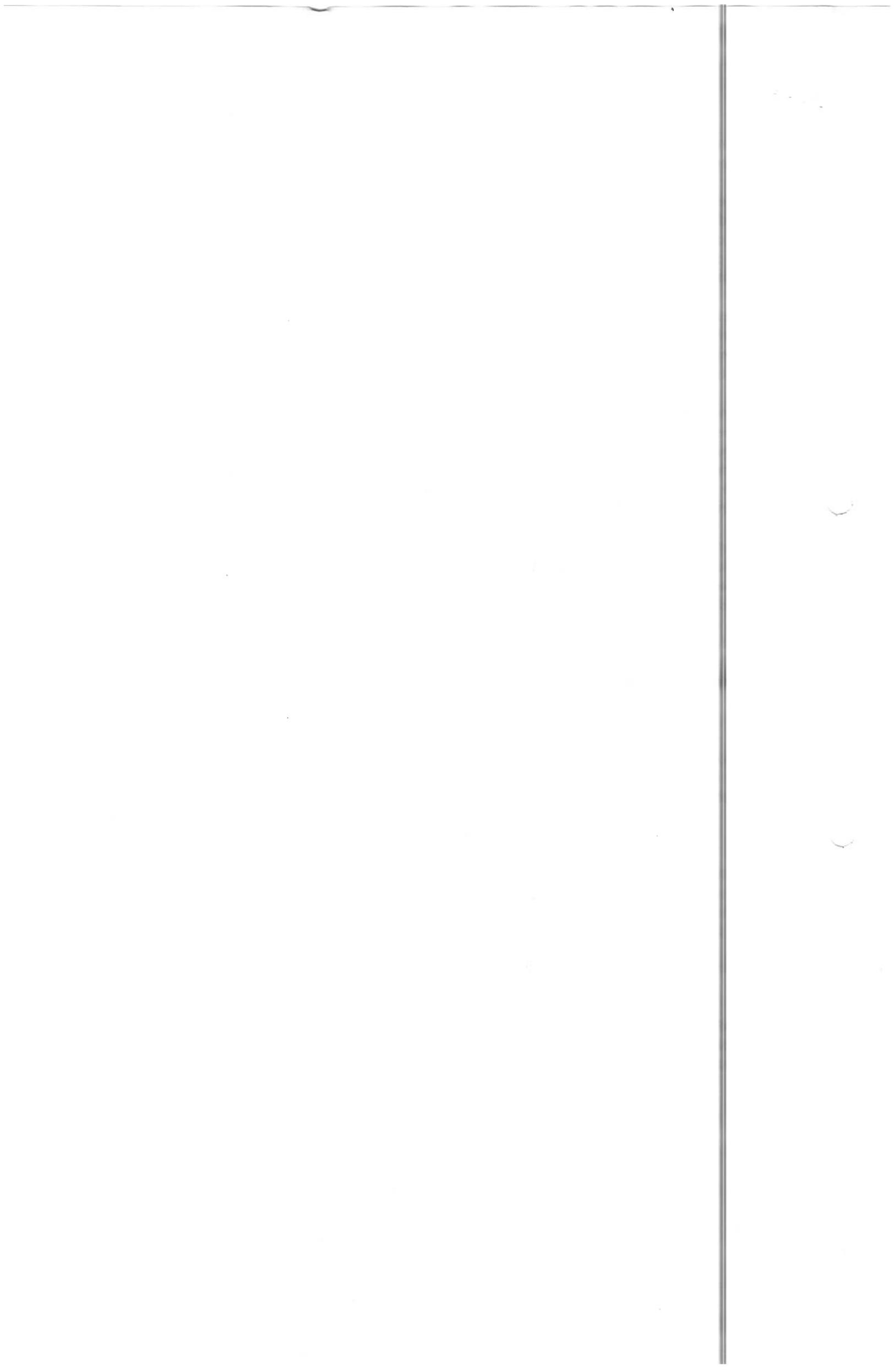
De conformidad con los argumentos expuestos, solicito al Despacho que anule todas las providencias proferidas el 12 de mayo de 2023 y todas aquellas que contradigan la decisión adoptada por el Tribunal en el auto del 12 de febrero de 2020.

#### **PRUEBAS**

Solicito al Despacho que tenga como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, en especial, el auto del 12 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, por medio del cual manifestó que **MULTIOBRAS** nunca había presentado un incidente de desembargo, y las pruebas aportadas con el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Señora Juez,

**CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA**  
C.C. No. 1.015.422.442 de Bogotá  
T.P. No. 268.115 del C. S. de la J.



RE: 11001310300220110004700 Incidente de nulidad

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 7:52

Para: Cesar Mateus <cesar.mateus1924@gmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 3575-2023, Entidad o Señor(a): CÉSAR LEONARDO MATEUS H - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones:

**Incidente de nulidad**//De: Cesar Mateus <cesar.mateus1924@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 14:25// 11001310300220110004700 MICS J3 3F

### INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

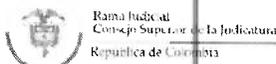
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Cesar Mateus <cesar.mateus1924@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 14:25

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Andres Pedraza Fonseca <abogadocarlosjulio@gmail.com>; carlosyiue@gmail.com

<carlosyiue@gmail.com>

Asunto: 11001310300220110004700 Incidente de nulidad

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ejecutivo de **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL LTDA - COLMENA LTDA -**  
contra **ACEGAL LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN-**

Radicado: 11001310300220110004700

Asunto: incidente de nulidad

Respetados señores.

**CÉSAR LEONARDO MATEUS HERRERA**, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de MULTIOBRAS, conforme al poder que reposa en el expediente, adjunto en formato PDF incidente de nulidad formulado en contra de las decisiones dictadas el 12 de mayo de 2023, notificadas en el estado del 15 de mayo d de la misma anualidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, copio el presente correo al apoderado de la parte demandante, para lo pertinente.

Por último, respetuosamente solicito a los destinatarios que acusen recibo del presente mensaje de datos.

Cordialmente,

--

**CÉSAR LEONARDO MATEUS**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 25-05-23 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 110 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 26-05-23  
y vence en: 30-05-23  
El secretario 656



262

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2017-0591 (J.15).**

Acogiendo la directriz recogida en el canon 555 del C.G del P., deviene improcedente acceder a la renuncia allegada, por cuanto el asunto de marras, debe mantenerse suspendido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

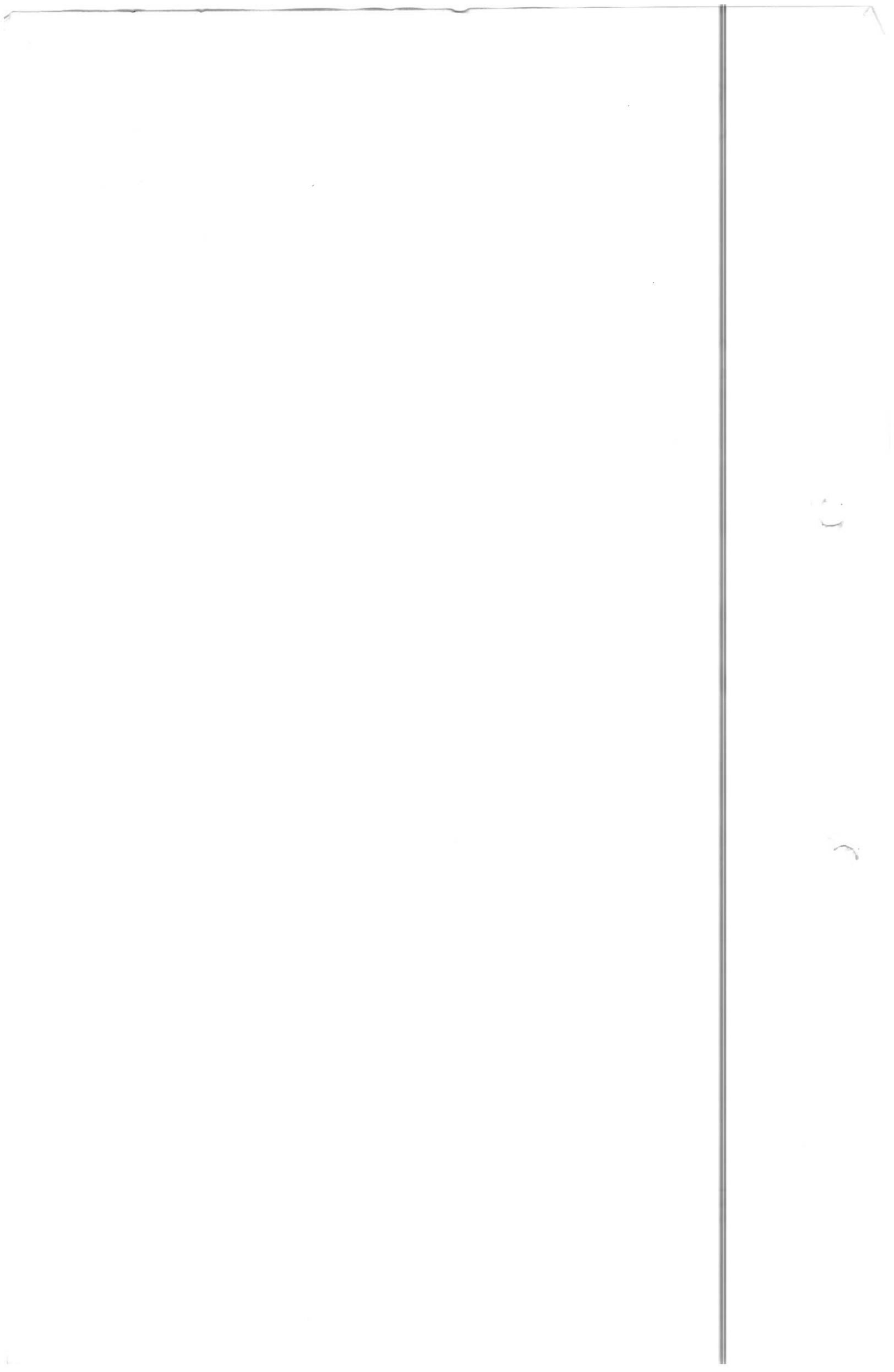
**La Juez<sup>7</sup>**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 40  
fijado hoy **17 de mayo de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
Profesional Universitario G-12**

<sup>7</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendario 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: HIPOTECARIO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO contra LUIS ANDRES ROJAS BERNAL. Proceso N°  
11001310301520170059100 (ORIGEN 15 CC).

Obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presento **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra su providencia del 16 de mayo último, para que se revoque y en su lugar se acepte la renuncia de la suscrita.

### SUSTENTACION

1. El auto recurrido señala, que acogiendo la directriz recogida en el canon 555 del CGP, deviene improcedente acceder a la renuncia allegada, por cuanto el asunto de marras, debe mantenerse suspendido.
2. No obstante lo anterior, no es razonable que yo siga vinculada a un proceso cuando incluso ya hay acuerdo y este asunto esta suspendido conforme a providencia del 27 de agosto de 2021 por 60 días o hasta que se conozcan las resultados del trámite y/o fenezca el precitado término.
3. Como aquí, el término de 60 días se encuentra vencido, se conoce el resultado de la insolvencia y mi solicitud de renuncia de apoderamiento no constituye ninguna etapa procesal ni impulso al trámite ejecutivo, resulta lógico y razonable revocar para aceptar este acto que ya es conocido y aceptado por la parte actora y en nada afecta las previsiones del artículo 555 ibidem.

Atentamente,



**ESPERANZA SASTOQUE MEZA**  
C.C. N.º 35.330.520 de Bogotá  
T.P. N.º 44.473 del C.S. de J.  
Email: sastoquenotifica@gmail.com

ESM  
FNA 205



RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - Proceso N°  
11001310301520170059100 (ORIGEN 15 CC). - HIPOTECARIO DEL FONDO NACIONAL DEL  
AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS ANDRES ROJAS BERNAL

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 16:30

Para: sastoquenotifica@gmail.com <sastoquenotifica@gmail.com>

Cordial saludo,

Señor usuario, se le informa que debido a los inconvenientes que se están presentando en el sistema el día de hoy 19 de mayo de 2023, su solicitud recibida el 19 de mayo de 2023 quedará ingresada en el sistema para darle el trámite respectivo cuando sea posible acceder al sistema, información que podrá verificar en Justicia XXI.

**PROCESO 11001310301520170059100**  
**JUZGADO EJECUCIÓN 03**

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE**  
**APELACION**  
**2F**

**MICS**

### INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

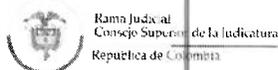
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: ESPERANZA SASTOQUE MEZA <sastoquenotifica@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 16:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - Proceso N° 11001310301520170059100 (ORIGEN 15 CC). - HIPOTECARIO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS ANDRES ROJAS BERNAL

Señor

**JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: HIPOTECARIO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS ANDRES ROJAS BERNAL. Proceso N° 11001310301520170059100 (ORIGEN 15 CC).**

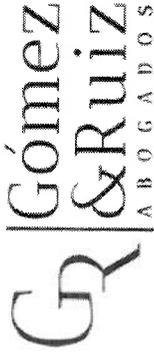
Obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presento **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra su providencia del 16 de mayo último.

Cordial saludo,

 **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**  
**ABOGADA**  
 Tel. 6013745398 Cel. 3006594778  
[sastoquenotifica@gmail.com](mailto:sastoquenotifica@gmail.com)  
 Cra. 7 N°17-01, Of. 1034/1035, Bogotá  
 FNA 205 - MTZA


**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Oficina de Ejecución Civil**  
**Circuito de Bogotá D. C.**  
**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 25-05-23 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
 C. G. P. el cual corre a partir del 26-05-23  
 y vence en: 30-05-23  
 El secretario \_\_\_\_\_



**RADICADO: 2020-00445 / ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL**

David Cortés Montoya <dcortes@gomezyruiz.com>

Vie 10/03/2023 2:59 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: David Felipe Gomez Torres <david@ele.legal>

**SEÑORA)**

**SECRETARIO(A)**

**JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE, BOGOTÁ, D.C.**

ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E.S.D**

**REF.**

**RADICADO: 110013103027-2020-00445-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTES: REMY & STATUTE**

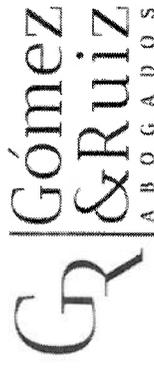
**DEMANDADOS: LUIS ALFREDO QUIJANO y OTROS.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL**

Cordial saludo, por medio del presente correo solicito respetuosamente acceso al expediente digital del proceso de la referencia.

Respetuosamente,

**David Cortés Montoya,**



SEÑORES  
 JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 ceto.27@censhoj.ramajudicial.gov.co  
**E.S.D**

**RADICADO: 110013103027-2020-00445-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTES: REMY & STUTE COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADOS: INVERSIONES ROQA S.A.S. Y OTROS.**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.825.390 y tarjeta profesional No. 267.101 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital de notificaciones david@felipegomez.com, legal inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio de este escrito presento la liquidación del crédito actualizada de que trata el artículo 446 del C.G.P., en los siguientes términos:

**1. Título valor No. 006 LC-21 5194112:**

UNIVERSIDAD MENSUAL	TÍTULO VALOR NOMINAL	TÍTULO VALOR REAL	INTERESES ACUMULADOS	VALOR DEL CRÉDITO	CAPITAL
ago-19	2.196	\$ 2.205.819,95	0,00	\$ 2.205.819,95	\$ 2.205.819,95
ago-20	2.196	\$ 2.217.000,00	0,00	\$ 2.217.000,00	\$ 4.422.819,95
ago-21	2.196	\$ 2.228.180,00	0,00	\$ 2.228.180,00	\$ 6.650.999,95
ago-22	2.196	\$ 2.239.360,00	0,00	\$ 2.239.360,00	\$ 8.879.179,95
ago-23	2.196	\$ 2.250.540,00	0,00	\$ 2.250.540,00	\$ 11.107.359,95
ago-24	2.196	\$ 2.261.720,00	0,00	\$ 2.261.720,00	\$ 13.335.539,95
ago-25	2.196	\$ 2.272.900,00	0,00	\$ 2.272.900,00	\$ 15.563.719,95
ago-26	2.196	\$ 2.284.080,00	0,00	\$ 2.284.080,00	\$ 17.791.899,95
ago-27	2.196	\$ 2.295.260,00	0,00	\$ 2.295.260,00	\$ 20.020.079,95
ago-28	2.196	\$ 2.306.440,00	0,00	\$ 2.306.440,00	\$ 22.248.259,95
ago-29	2.196	\$ 2.317.620,00	0,00	\$ 2.317.620,00	\$ 24.476.439,95
ago-30	2.196	\$ 2.328.800,00	0,00	\$ 2.328.800,00	\$ 26.704.619,95
ago-31	2.196	\$ 2.340.000,00	0,00	\$ 2.340.000,00	\$ 28.932.800,00
ago-32	2.196	\$ 2.351.200,00	0,00	\$ 2.351.200,00	\$ 31.160.980,00
ago-33	2.196	\$ 2.362.400,00	0,00	\$ 2.362.400,00	\$ 33.389.160,00
ago-34	2.196	\$ 2.373.600,00	0,00	\$ 2.373.600,00	\$ 35.617.340,00
ago-35	2.196	\$ 2.384.800,00	0,00	\$ 2.384.800,00	\$ 37.845.520,00
ago-36	2.196	\$ 2.396.000,00	0,00	\$ 2.396.000,00	\$ 40.073.700,00
ago-37	2.196	\$ 2.407.200,00	0,00	\$ 2.407.200,00	\$ 42.301.880,00
ago-38	2.196	\$ 2.418.400,00	0,00	\$ 2.418.400,00	\$ 44.530.060,00
ago-39	2.196	\$ 2.429.600,00	0,00	\$ 2.429.600,00	\$ 46.758.240,00
ago-40	2.196	\$ 2.440.800,00	0,00	\$ 2.440.800,00	\$ 48.986.420,00
ago-41	2.196	\$ 2.452.000,00	0,00	\$ 2.452.000,00	\$ 51.214.600,00
ago-42	2.196	\$ 2.463.200,00	0,00	\$ 2.463.200,00	\$ 53.442.780,00
ago-43	2.196	\$ 2.474.400,00	0,00	\$ 2.474.400,00	\$ 55.670.960,00
ago-44	2.196	\$ 2.485.600,00	0,00	\$ 2.485.600,00	\$ 57.899.140,00
ago-45	2.196	\$ 2.496.800,00	0,00	\$ 2.496.800,00	\$ 60.127.320,00
ago-46	2.196	\$ 2.508.000,00	0,00	\$ 2.508.000,00	\$ 62.355.500,00
ago-47	2.196	\$ 2.519.200,00	0,00	\$ 2.519.200,00	\$ 64.583.680,00
ago-48	2.196	\$ 2.530.400,00	0,00	\$ 2.530.400,00	\$ 66.811.860,00
ago-49	2.196	\$ 2.541.600,00	0,00	\$ 2.541.600,00	\$ 69.040.040,00
ago-50	2.196	\$ 2.552.800,00	0,00	\$ 2.552.800,00	\$ 71.268.220,00
ago-51	2.196	\$ 2.564.000,00	0,00	\$ 2.564.000,00	\$ 73.496.400,00
ago-52	2.196	\$ 2.575.200,00	0,00	\$ 2.575.200,00	\$ 75.724.580,00
ago-53	2.196	\$ 2.586.400,00	0,00	\$ 2.586.400,00	\$ 77.952.760,00
ago-54	2.196	\$ 2.597.600,00	0,00	\$ 2.597.600,00	\$ 80.180.940,00
ago-55	2.196	\$ 2.608.800,00	0,00	\$ 2.608.800,00	\$ 82.409.120,00
ago-56	2.196	\$ 2.620.000,00	0,00	\$ 2.620.000,00	\$ 84.637.300,00
ago-57	2.196	\$ 2.631.200,00	0,00	\$ 2.631.200,00	\$ 86.865.480,00
ago-58	2.196	\$ 2.642.400,00	0,00	\$ 2.642.400,00	\$ 89.093.660,00
ago-59	2.196	\$ 2.653.600,00	0,00	\$ 2.653.600,00	\$ 91.321.840,00
ago-60	2.196	\$ 2.664.800,00	0,00	\$ 2.664.800,00	\$ 93.550.020,00
ago-61	2.196	\$ 2.676.000,00	0,00	\$ 2.676.000,00	\$ 95.778.200,00
ago-62	2.196	\$ 2.687.200,00	0,00	\$ 2.687.200,00	\$ 98.006.380,00
ago-63	2.196	\$ 2.698.400,00	0,00	\$ 2.698.400,00	\$ 100.234.560,00
ago-64	2.196	\$ 2.709.600,00	0,00	\$ 2.709.600,00	\$ 102.462.740,00
ago-65	2.196	\$ 2.720.800,00	0,00	\$ 2.720.800,00	\$ 104.690.920,00
ago-66	2.196	\$ 2.732.000,00	0,00	\$ 2.732.000,00	\$ 106.919.100,00
ago-67	2.196	\$ 2.743.200,00	0,00	\$ 2.743.200,00	\$ 109.147.280,00
ago-68	2.196	\$ 2.754.400,00	0,00	\$ 2.754.400,00	\$ 111.375.460,00
ago-69	2.196	\$ 2.765.600,00	0,00	\$ 2.765.600,00	\$ 113.603.640,00
ago-70	2.196	\$ 2.776.800,00	0,00	\$ 2.776.800,00	\$ 115.831.820,00
ago-71	2.196	\$ 2.788.000,00	0,00	\$ 2.788.000,00	\$ 118.060.000,00
ago-72	2.196	\$ 2.799.200,00	0,00	\$ 2.799.200,00	\$ 120.288.180,00
ago-73	2.196	\$ 2.810.400,00	0,00	\$ 2.810.400,00	\$ 122.516.360,00
ago-74	2.196	\$ 2.821.600,00	0,00	\$ 2.821.600,00	\$ 124.744.540,00
ago-75	2.196	\$ 2.832.800,00	0,00	\$ 2.832.800,00	\$ 126.972.720,00
ago-76	2.196	\$ 2.844.000,00	0,00	\$ 2.844.000,00	\$ 129.200.900,00
ago-77	2.196	\$ 2.855.200,00	0,00	\$ 2.855.200,00	\$ 131.429.080,00
ago-78	2.196	\$ 2.866.400,00	0,00	\$ 2.866.400,00	\$ 133.657.260,00
ago-79	2.196	\$ 2.877.600,00	0,00	\$ 2.877.600,00	\$ 135.885.440,00
ago-80	2.196	\$ 2.888.800,00	0,00	\$ 2.888.800,00	\$ 138.113.620,00
ago-81	2.196	\$ 2.899.200,00	0,00	\$ 2.899.200,00	\$ 140.341.800,00
ago-82	2.196	\$ 2.910.000,00	0,00	\$ 2.910.000,00	\$ 142.570.000,00
ago-83	2.196	\$ 2.920.800,00	0,00	\$ 2.920.800,00	\$ 144.798.200,00
ago-84	2.196	\$ 2.931.600,00	0,00	\$ 2.931.600,00	\$ 147.026.400,00
ago-85	2.196	\$ 2.942.400,00	0,00	\$ 2.942.400,00	\$ 149.254.600,00
ago-86	2.196	\$ 2.953.200,00	0,00	\$ 2.953.200,00	\$ 151.482.800,00
ago-87	2.196	\$ 2.964.000,00	0,00	\$ 2.964.000,00	\$ 153.711.000,00
ago-88	2.196	\$ 2.974.800,00	0,00	\$ 2.974.800,00	\$ 155.939.200,00
ago-89	2.196	\$ 2.985.600,00	0,00	\$ 2.985.600,00	\$ 158.167.400,00
ago-90	2.196	\$ 2.996.400,00	0,00	\$ 2.996.400,00	\$ 160.395.600,00
ago-91	2.196	\$ 3.007.200,00	0,00	\$ 3.007.200,00	\$ 162.623.800,00
ago-92	2.196	\$ 3.018.000,00	0,00	\$ 3.018.000,00	\$ 164.852.000,00
ago-93	2.196	\$ 3.028.800,00	0,00	\$ 3.028.800,00	\$ 167.080.200,00
ago-94	2.196	\$ 3.039.600,00	0,00	\$ 3.039.600,00	\$ 169.308.400,00
ago-95	2.196	\$ 3.050.400,00	0,00	\$ 3.050.400,00	\$ 171.536.600,00
ago-96	2.196	\$ 3.061.200,00	0,00	\$ 3.061.200,00	\$ 173.764.800,00
ago-97	2.196	\$ 3.072.000,00	0,00	\$ 3.072.000,00	\$ 175.993.000,00
ago-98	2.196	\$ 3.082.800,00	0,00	\$ 3.082.800,00	\$ 178.221.200,00
ago-99	2.196	\$ 3.093.600,00	0,00	\$ 3.093.600,00	\$ 180.449.400,00
ago-100	2.196	\$ 3.104.400,00	0,00	\$ 3.104.400,00	\$ 182.677.600,00

<b>INTERESES ACUMULADOS</b>	\$ 3.104.000,00
<b>VALOR TOTAL CRÉDITO</b>	\$ 185.801.200,00
<b>DEMANDA</b>	\$ 182.697.200,00
<b>TOTAL LIQUIDACIONAL</b>	\$ 182.697.200,00

**2. Título valor No. 007 LC-21 5194113**

UNIVERSIDAD MENSUAL	TÍTULO VALOR NOMINAL	DEMANDA	INTERESES SIEMPRE	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS/INVENTOS	VALOR DEL CRÉDITO	VALOR PARA PAGAR INTERESES
ago-19	2.196	\$ 2.196,00	\$ 0,00	\$ 2.196,00	0,00	\$ 2.196,00	\$ 2.196,00
ago-20	2.196	\$ 4.392,00	\$ 0,00	\$ 4.392,00	0,00	\$ 4.392,00	\$ 6.588,00
ago-21	2.196	\$ 6.588,00	\$ 0,00	\$ 6.588,00	0,00	\$ 6.588,00	\$ 12.780,00
ago-22	2.196	\$ 8.784,00	\$ 0,00	\$ 8.784,00	0,00	\$ 8.784,00	\$ 18.972,00
ago-23	2.196	\$ 10.980,00	\$ 0,00	\$ 10.980,00	0,00	\$ 10.980,00	\$ 25.164,00
ago-24	2.196	\$ 13.176,00	\$ 0,00	\$ 13.176,00	0,00	\$ 13.176,00	\$ 31.356,00
ago-25	2.196	\$ 15.372,00	\$ 0,00	\$ 15.372,00	0,00	\$ 15.372,00	\$ 37.548,00
ago-26	2.196	\$ 17.568,00	\$ 0,00	\$ 17.568,00	0,00	\$ 17.568,00	\$ 43.740,00
ago-27	2.196	\$ 19.764,00	\$ 0,00	\$ 19.764,00	0,00	\$ 19.764,00	\$ 49.932,00
ago-28	2.196	\$ 21.960,00	\$ 0,00	\$ 21.960,00	0,00	\$ 21.960,00	\$ 56.124,00
ago-29	2.196	\$ 24.156,00	\$ 0,00	\$ 24.156,00	0,00	\$ 24.156,00	\$ 62.316,00
ago-30	2.196	\$ 26.352,00	\$ 0,00	\$ 26.352,00	0,00	\$ 26.352,00	\$ 68.508,00
ago-31	2.196	\$ 28.548,00	\$ 0,00	\$ 28.548,00	0,00	\$ 28.548,00	\$ 74.700,00
ago-32	2.196	\$ 30.744,00	\$ 0,00	\$ 30.744,00	0,00	\$ 30.744,00	\$ 80.892,00
ago-33	2.196	\$ 32.940,00	\$ 0,00	\$ 32.940,00	0,00	\$ 32.940,00	\$ 87.084,00
ago-34	2.196	\$ 35.136,00	\$ 0,00	\$ 35.136,00	0,00	\$ 35.136,00	\$ 93.276,00
ago-35	2.196	\$ 37.332,00	\$ 0,00	\$ 37.332,00	0,00	\$ 37.332,00	\$ 99.468,00
ago-36	2.196	\$ 39.528,00	\$ 0,00	\$ 39.528,00	0,00	\$ 39.528,00	\$ 105.660,00
ago-37	2.196	\$ 41.724,00	\$ 0,00	\$ 41.724,00	0,00	\$ 41.724,00	\$ 111.852,00
ago-38	2.196	\$ 43.920,00	\$ 0,00	\$ 43.920,00	0,00	\$ 43.920,00	\$ 118.044,00
ago-39	2.196	\$ 46.116,00	\$ 0,00	\$ 46.116,00	0,00	\$ 46.116,00	\$ 124.236,00
ago-40	2.196	\$ 48.312,00	\$ 0,00	\$ 48.312,00	0,00	\$ 48.312,00	\$ 130.428,00
ago-41	2.196	\$ 50.508,00	\$ 0,00	\$ 50.508,00	0,00	\$ 50.508,00	\$ 136.620,00
ago-42	2.196	\$ 52.704,00	\$ 0,00	\$ 52.704,00	0,00	\$ 52.704,00	\$ 142.812,00
ago-43	2.196	\$ 54.900,00	\$ 0,00	\$ 54.900,00	0,00	\$ 54.900,00	\$ 149.004,00
ago-44	2.196	\$ 57.096,00	\$ 0,00	\$ 57.096,00	0,00	\$ 57.096,00	\$ 155.196,00
ago-45	2.196	\$ 59.292,00	\$ 0,00	\$ 59.292,00	0,00	\$ 59.292,00	\$ 161.388,00
ago-46	2.196	\$ 61.488,00	\$ 0,00	\$ 61.488,00	0,00	\$ 61.488,00	\$ 167.580,00
ago-47	2.196	\$ 63.684,00	\$ 0,00	\$ 63.684,00	0,00	\$ 63.684,00	\$ 173.772,00
ago-48	2.196	\$ 65.880,00	\$ 0,00	\$ 65.880,0			

















19. Título Valor No. 024 LC-21 5194130

Rad. 110013103027-2020-00445-00 - Dte: REMY & STUTE COLOMBIA S.A.S. / Ddo: INVERSIONES ROQA S.A.S. y OTROS. - Asunto: LIQUIDACION DE CRÉDITO

David Felipe Gomez Torres <david@ele.legal>

Mar 14/03/2023 3:54 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: roqa12@hotmail.com <roqa12@hotmail.com>; negociosluzromero@gmail.com

<negociosluzromero@gmail.com>; David Cortes Montoya <dcortes@gomezyruiz.com>

SEÑORES

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto.27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REF:  
**RADICADO: 110013103027-2020-00445-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTES: REMY & STUTE COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADOS: INVERSIONES ROQA S.A.S. y OTROS.**

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

**DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.825.390 y tarjeta profesional No. 267.101 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital de notificaciones david@ele.legal inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio de este correo adjunto memorial.

Respetuosamente,

FECHA VENCIMIENTO	TASA VERA NOMINAL	DÍAS INTERÉS EN COMPAÑÍA	CAPITAL			\$ 2.500.000		
			INTERÉS EN COMPENSA	INTERESERACIONADOS	NOUOSIIMPULSADOS	SALDO DE LA RESERVA	INTERES	
04-20	2,00%	30	\$ 18.672	\$ 148.672,00	0,00	\$ 1.508.674	\$ 1.508.674	\$ 1.508.000
06-20	2,00%	30	\$ 19.200	\$ 165.872,00	0,00	\$ 1.655.874	\$ 1.655.874	\$ 1.508.000
08-20	1,9%	30	\$ 14.426	\$ 440.138,00	0,00	\$ 7.800.138	\$ 7.800.138	\$ 1.508.000
09-21	1,9%	30	\$ 14.176	\$ 518.921,00	0,00	\$ 7.945.921	\$ 7.945.921	\$ 1.508.000
10-21	1,9%	30	\$ 14.492	\$ 712.644,00	0,00	\$ 8.089.444	\$ 8.089.444	\$ 1.508.000
12-21	1,9%	30	\$ 14.520	\$ 779.400,00	0,00	\$ 8.133.200	\$ 8.133.200	\$ 1.508.000
01-22	1,9%	30	\$ 14.274	\$ 1.114.208,00	0,00	\$ 8.133.200	\$ 8.133.200	\$ 1.508.000
03-22	1,9%	30	\$ 14.096	\$ 1.196.296,00	0,00	\$ 8.133.200	\$ 8.133.200	\$ 1.508.000
04-22	1,9%	30	\$ 14.240	\$ 1.288.304,00	0,00	\$ 8.133.200	\$ 8.133.200	\$ 1.508.000
05-22	1,9%	30	\$ 14.294	\$ 1.400.320,00	0,00	\$ 8.000.320	\$ 8.000.320	\$ 1.508.000
06-22	1,9%	30	\$ 14.274	\$ 1.508.198,00	0,00	\$ 8.440.198	\$ 8.440.198	\$ 1.508.000
07-22	1,9%	30	\$ 14.096	\$ 1.726.394,00	0,00	\$ 8.305.394	\$ 8.305.394	\$ 1.508.000
08-22	1,9%	30	\$ 14.112	\$ 1.866.650,00	0,00	\$ 8.206.650	\$ 8.206.650	\$ 1.508.000
09-22	1,9%	30	\$ 14.176	\$ 2.036.200,00	0,00	\$ 8.149.200	\$ 8.149.200	\$ 1.508.000
10-22	1,9%	30	\$ 14.136	\$ 2.135.336,00	0,00	\$ 8.015.336	\$ 8.015.336	\$ 1.508.000
11-22	1,9%	30	\$ 14.126	\$ 2.269.594,00	0,00	\$ 8.075.594	\$ 8.075.594	\$ 1.508.000
12-22	1,9%	30	\$ 14.144	\$ 2.449.480,00	0,00	\$ 8.000.480	\$ 8.000.480	\$ 1.508.000
01-23	2,0%	30	\$ 20.166	\$ 2.600.000,00	0,00	\$ 8.000.480	\$ 8.000.480	\$ 1.508.000
02-23	2,0%	30	\$ 20.632	\$ 2.732.056,00	0,00	\$ 8.117.056	\$ 8.117.056	\$ 1.508.000
03-23	2,0%	30	\$ 20.640	\$ 2.910.200,00	0,00	\$ 8.140.200	\$ 8.140.200	\$ 1.508.000
04-23	2,0%	30	\$ 20.640	\$ 3.108.104,00	0,00	\$ 8.140.200	\$ 8.140.200	\$ 1.508.000
05-23	2,0%	30	\$ 20.640	\$ 3.315.920,00	0,00	\$ 8.015.920	\$ 8.015.920	\$ 1.508.000
06-23	2,0%	30	\$ 20.640	\$ 3.544.076,00	0,00	\$ 8.074.076	\$ 8.074.076	\$ 1.508.000
07-23	2,0%	30	\$ 20.632	\$ 3.801.708,00	0,00	\$ 8.000.708	\$ 8.000.708	\$ 1.508.000
08-23	2,0%	30	\$ 20.626	\$ 4.088.698,00	0,00	\$ 8.117.698	\$ 8.117.698	\$ 1.508.000
09-23	2,0%	30	\$ 20.626	\$ 4.405.326,00	0,00	\$ 8.117.698	\$ 8.117.698	\$ 1.508.000
10-23	2,0%	30	\$ 20.626	\$ 4.752.046,00	0,00	\$ 8.117.698	\$ 8.117.698	\$ 1.508.000
11-23	2,0%	30	\$ 20.626	\$ 5.129.676,00	0,00	\$ 8.117.698	\$ 8.117.698	\$ 1.508.000
12-23	2,0%	30	\$ 20.626	\$ 5.538.306,00	0,00	\$ 8.117.698	\$ 8.117.698	\$ 1.508.000

CAPITAL	\$ 2.500.000
INTERESERACIONADOS	\$ 4.828.674
SUB TOTAL CAPITAL	\$ 7.328.674
ABONOS	\$ 0,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 7.328.674

Respetuosamente,

*David Felipe Gómez Torres*  
**DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES**  
 C.C. 1.102.825.390 de Sincelajo, Sucre  
 T.P. No. 267.101 del C.S. de la J.



ESPANOL SERVAL

DAVID GOMEZ T.

SOCIO/PARTNER

DAVIDELELEGAL

(57) 310 283 5915

CALL CENTER 01-8557-00-3300/800014-COLOMBIA

WWW.ELELEGAL

Fecha: 03/05/2023 04:36:59 p.m.

Datos del Proceso

Numero del proceso a trasladar: 110013403000-20230044500 Ver de...

Datos del Demandante

Tipo de identificación del demandante: NIT (NRO.IDENTIFIC. TRIBUTARIA)
Número de identificación del demandante: 9003067060
Nombre completo del demandante: COLOMBIA SAS REMY & STUTE

Datos del Demandado

Tipo de identificación del demandado: NIT (NRO.IDENTIFIC. TRIBUTARIA)
Número de identificación del demandado: 9004374874
Nombre completo del demandado: ROQA S.A.S INVERSIONES

Dependencia a la que se trasladó

Tipo de Dependencia: DESPACHO JUDICIAL
Municipio: BOGOTA (BOGOTÁ)
Dependencia: 110013403000-110013403000 - OFICIA EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOG

Imprimir

← Trasladar otro Proceso

Regresar al Inicio Agosto 2012

Version: 1.10.4



**JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**



**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 18/may./2023

Página 1

**11001310302720200044500**

CORPORACION GRUPO EJECUCION CIVIL CIRCUITO  
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 003 1250 18/mayo/2023 07:40:52a.m.

**JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS**

IDENTIFICACION NOMBRE  
19358665 LUIS ALFREDO QUIJANO

APELLLIDO

PARTE  
DEMANDADO



7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

*Mano*

EMPLEADO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 25-02-21 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 426 del

C. G. P. el cual corre a partir del 26-02-21

y vence en: 30-05-23

El secretario 676

153-158



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. No. 2016-0454 (J.29).**

Acorde con el informe secretarial visible a folio 368 vto, el Juzgado le imparte aprobación a las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia en su calidad de secuestre, en los términos del numeral 2 del artículo 500 del C. G. del P., en la medida que se ajustan en un todo a derecho.

De otro lado, de conformidad con el artículo 363 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 5° del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, se señalan como honorarios definitivos, a favor del secuestre la suma de **\$250.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante con cargo a la liquidación de costas, dentro del término máximo de ocho (08) días, siguientes a la ejecutoria de este auto. ***Acredítese su pago al interior del dossier.***

Finalmente, se **DECRETA** la cancelación del gravamen hipotecario que recaer sobre el bien objeto de la subasta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1534965**. Así, por conducto de la Oficina de Apoyo, líbrese oficio dirigido al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA CENTRO** de esta urbe, como también a la **NOTARÍA 6 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, noticiando tal determinación. ***Tramítense por conducto del interesado.***

**NOTIFÍQUESE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

La Juez<sup>39</sup>

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 39  
fijado hoy **15 de mayo de 2023**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12





*fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:*

*5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.*

*5.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.*

*5.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

*5.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto, si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, este porcentaje se reducirá a la tercera parte.*

*5.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.*

*5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes."*

En este orden de ideas la fijación de honorarios a la sociedad secuestre sería de conformidad con el numeral 5.1 del citado acuerdo ya que el mismo fue un inmueble susceptible de producción del cual en los diferentes informes radicados e informe final de rendición de cuentas fue denunciado en producción de \$78.889.757 (SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE) en los diferentes títulos aportados al proceso. Ahora en relación y concordancia con la norma invocada por su honorable despacho se indica que la remuneración para el caso es de entre uno y el seis por ciento del valor producido del bien, para el presente caso sería de un por ciento en proporción de \$788.897 Y En proporción del seis por ciento de lo producido en valor \$4.733.385.

Así mismo es de informar al despacho que la norma invocada ha sido derogada por el ACUERDO PSAA-10-15448 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2015 el cual reglamenta la actividad de los auxiliares de la justicia. Así las cosas, me permito citar el artículo 27 del citado acuerdo el cual establece:

*ARTICULO 27: El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios. Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:*

*1.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.*

De los supuestos de la norma vigente se puede concluir que la sociedad secuestre ha cumplido el encargo. Del cual se informó el ingreso en títulos judiciales al proceso la suma de \$78.889.757 (SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE). Mediante informe final de gestión en fecha de 12 de diciembre de 2022. Así mismo mediante el mismo informe se aportó acta de entrega suscrita con el rematante.

Del mismo modo el citado informe de gestión las cuentas no fueron objetadas por las partes del proceso por lo cual se dio su aprobación a través de la primera parte del auto de fecha de 12 de mayo. Por lo cual la sociedad secuestre ha cumplido a cabalidad con todos los presupuestos procesales los cuales su honorable despacho ha omitido para la fijación de honorarios a la sociedad secuestre. La cual es una remuneración justa para la labor desempeñada a través de los años en la cual la sociedad, supervisor, administrador y puso a disposición del despacho la totalidad de recursos obtenidos por el inmueble objeto de

causela. Adicionalmente que ha realizado entrega de manera formal, real y material al rematante.

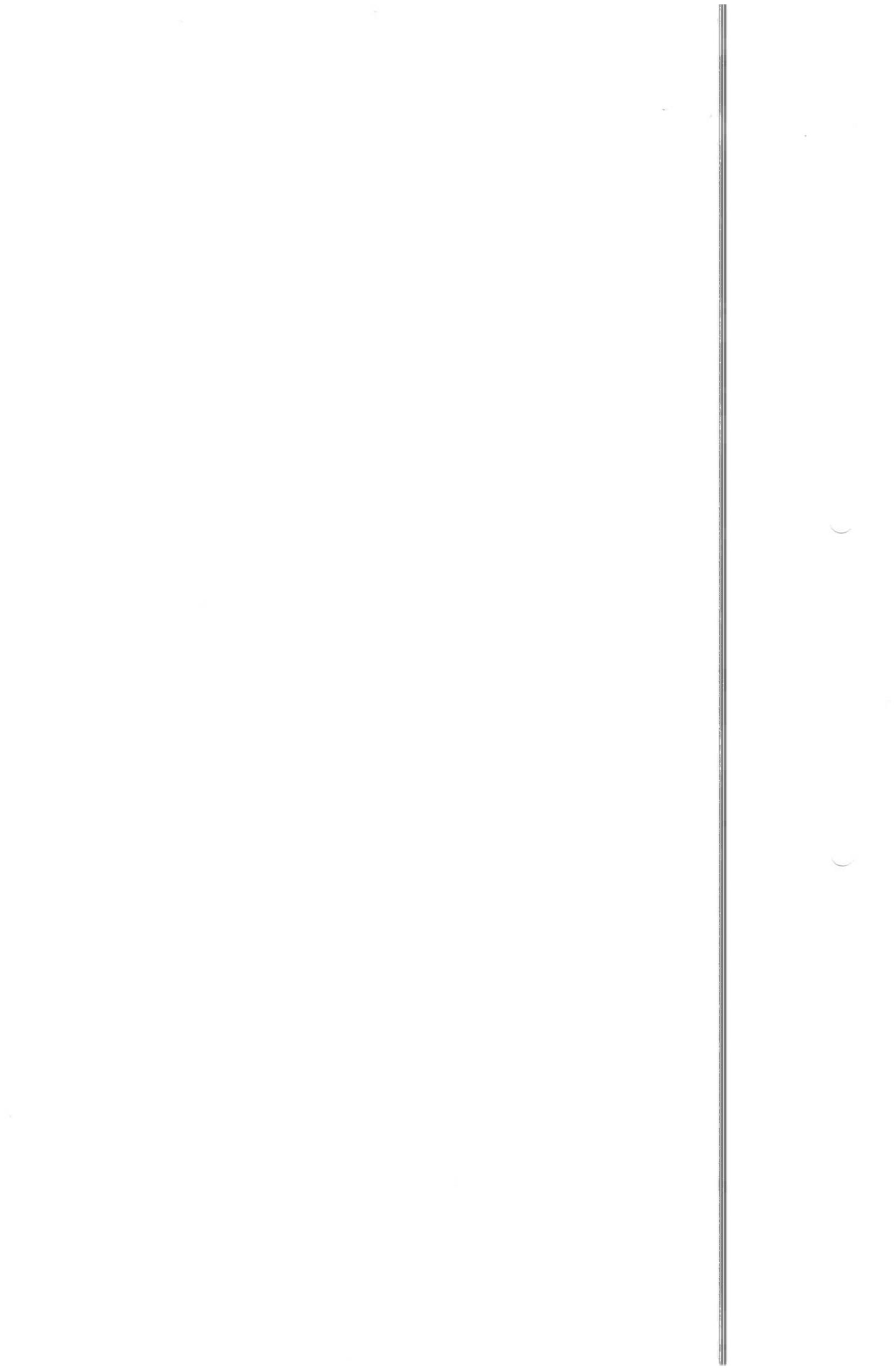
Dicho esto solicito al despacho sea REVOCADO su auto y en su lugar fije a la sociedad secuestre la suma de \$4.733.385 CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS. Correspondientes al seis por ciento el cual esta en concordancia con el articulo 27, numeral 11, del acuerdo PSAA15-10448 DE 2015. Y se requiera a la parte demandante para que acredite el pago de los honorarios solicitados a la sociedad secuestre.

De igual forma solicito al señor Juez, que en el evento de que se haga necesaria la presentación de documentación adicional o el cumplimiento de algún requerimiento especial, por parte del despacho me sea informado mediante telegrama enviado a la dirección de notificación

Del Señor Juez, atentamente,



**ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA S.A.S.**  
N.I.T. No. 900.104.902-0  
**DIDIER SMITH BALLESTEROS ARANZA (Representante Legal)**  
C.C. No 80.564.301 de GUATAVITA  
Email: [estrategiaygestionjuridica@gmail.com](mailto:estrategiaygestionjuridica@gmail.com)  
[estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com](mailto:estrategiaygestionjuridicaltda@gmail.com)



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019112.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL REGISTRADA, PERTENECIENTE Y CONFIRMADA EN LOS REGISTROS, FUNDADO EN SU MATRICULA MERCANTIL A NOMBRES DE EL 31 DE MARZO Y FITE SANCIONES DE HASTA 17 C.M.L.M.V.

CON FINANCAMIENTO EN LA MATRICULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

Razón social: ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA SAS  
Sigla: ASGRES LITA  
NIT: 901049020 Administración: Dirección Seccional  
De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRICULA

Matricula No. 01622470  
Fecha de matrícula: 6 de septiembre de 2006  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2022  
Grupo NITF: GRUPO III. Microempresas

UBICACION

Dirección del domicilio principal: Calle 18 # 10-33 Local 234  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: estrategiaegestionjuridica@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 324000861  
Teléfono comercial 2: No reporto.  
Teléfono comercial 3: No reporto.

Dirección para notificación judicial: Calle 18 # 10-33 Local 234  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: estrategiaegestionjuridica@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 324000861  
Teléfono para notificación 2: No reporto.  
Teléfono para notificación 3: No reporto.

La persona jurídica NO autorizo para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCION

Por Documento Privado del 6 de septiembre de 2006 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de septiembre de 2006, con el No. 01077118 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LITA.

REFORMAS ESPECIALES

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019112.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta No. 05 del 25 de noviembre de 2020 de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020, con el No. 0028400 del Libro IX, la sociedad se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA SAS

Por Acta No. 05 del 25 de noviembre de 2020 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2020, con el No. 0028400 del Libro IX, la sociedad se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA SAS

TERMINO LE DIFERACION

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto principal: servicios de secuestros de bienes inmuebles, secuestros de bienes muebles y enseres, peritos de equipos e instalaciones industriales, maquinaria y equipo agrícola, automotores, bienes muebles y enseres, inmuebles de los diferentes juzgados diferentes juzgados civiles, penales, laborales, administrativos y de familia municipales y del circuito de Bogotá, tribunal superior de Bogotá, tribunal superior de Cundinamarca, fiscalía general de la nación, corte suprema de justicia, consejo de estado y demás autoridades del orden jurisdiccional. Arrendamiento, préstamo, alquiler y en general la comercialización de bienes muebles e inmuebles, adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles, cuando haya lugar siempre y cuando sean propias del objeto social de la sociedad, celebrar con establecimientos de comercio y compañías aseguradoras todas las operaciones con la actividad propias del negocio y sus bienes sociales. Adquisición y negociación de bienes y productos en litigio, por cuenta propia y asociada con terceros. Celebrar contrato de cuentas corrientes y ahorro sobregiros y en general cualquier contrato bancario necesario para el desarrollo del objeto social. Oferta y asesoría legal a personas naturales, jurídicas y entidades del estado, celebrar contratos de acuerdo con el presente objeto ante las diferentes autoridades estatales del orden nacional, departamental y municipal. Dar a recibir en administración bienes muebles e inmuebles de su propiedad o de terceros siempre que sus actividades comerciales sean lícitas y complementarias del objeto principal de la sociedad. Fideicomisos la sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de personas distintas a sus socios. Así mismo los socios de esta no podrán constituirse en garantes de obligaciones de terceros comprometiendo el patrimonio de la sociedad. Así mismo podrá realizarse cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio a la industria de la sociedad. Y las establecidas en el acta de constitución. La prestación de servicios de asesoría, consultoría,

320



Eliber Smith

Las estatutas de la sociedad han sido reformadas así:

DOCUMENTO INSCRIPCION  
Acta No. 04 del 15 de noviembre de 2011 de la Junta de Socios de 2011 del Libro IX 01531443 del 29 de noviembre de 2011 del Libro IX  
Acta No. 04 del 15 de noviembre de 2011 de la Junta de Socios de 2011 del Libro IX 01531445 del 29 de noviembre de 2011 del Libro IX  
Acta No. 02 del 13 de noviembre de 2013 de la Junta de Socios de 2013 del Libro IX 01783995 del 14 de noviembre de 2013 del Libro IX  
Acta No. 05 del 25 de noviembre de 2020 de la Junta de Socios de 2020 del Libro IX 02328400 del 26 de noviembre de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestas los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910  
Actividad secundaria Código CIIU: 6820

TARIFARIO EMPRENARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5,000,000  
Actividad económica por la que recibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

Este certificado a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos P-1, FUEE.

Los siguientes datos sobre RIT y Plazoación son informativos: Contrato inscrito en el registro PIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de julio de 2011. Fecha de envío de información a Plazoación : 24 de julio de 2012. N. U. SEIOR EMPRESARIO, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 UMIT y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

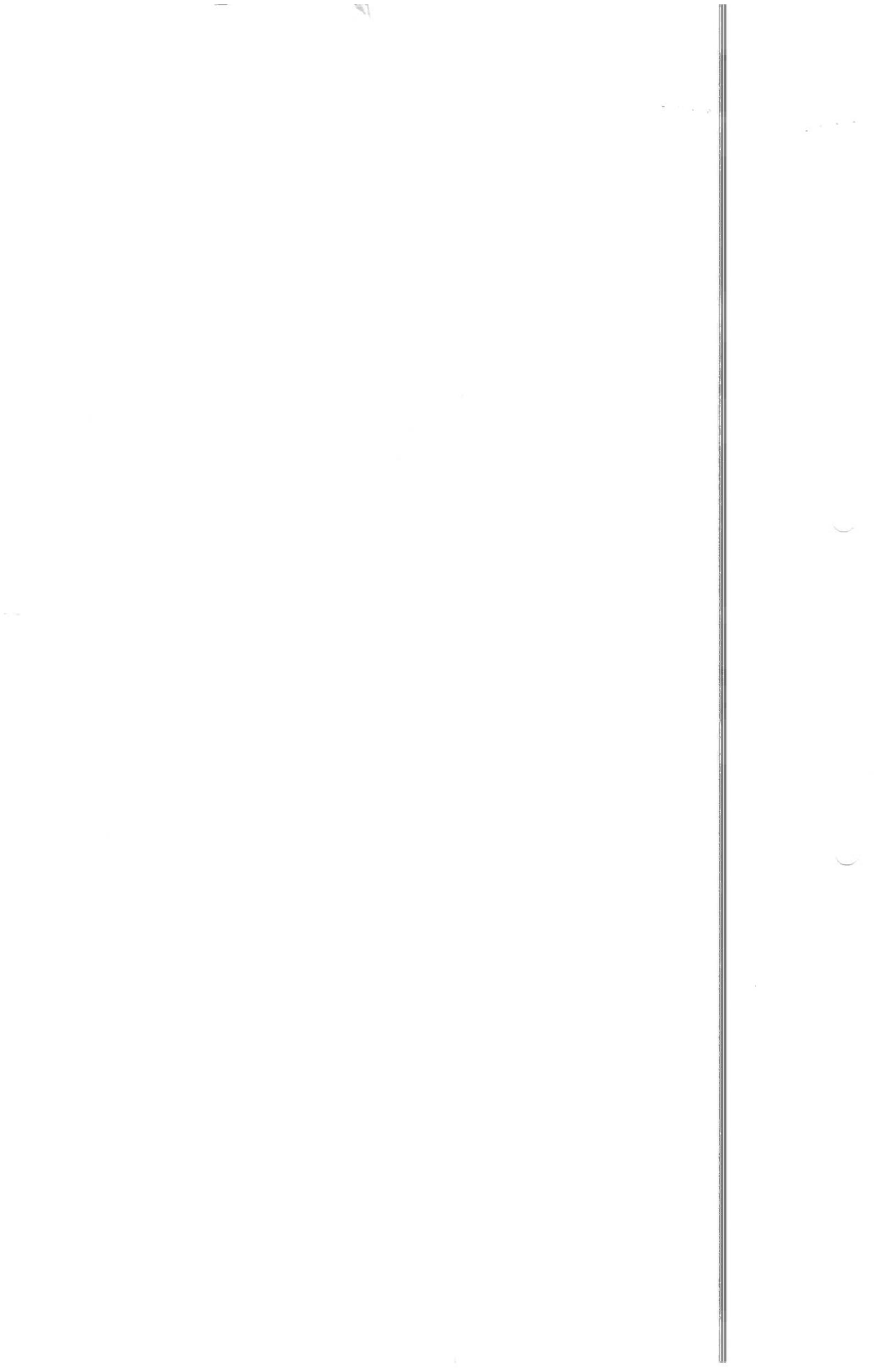
El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

301



RE: RECURSO DE REPOSICION PROCESO No 2016-454

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 10:51

Para: ESTRATEGIAYGESTIONJURIDICA@GMAIL.COM <ESTRATEGIAYGESTIONJURIDICA@GMAIL.COM>

Cordial saludo,

Señor usuario, se le informa que debido a los inconvenientes que se están presentando en el sistema el día de hoy 16 de mayo de 2023, su solicitud recibida el 16 de mayo de 2023 quedará ingresada en el sistema para darle el trámite respectivo cuando sea posible acceder al sistema, información que podrá verificar en Justicia XXI.

**PROCESO 11001310302920160045401**  
**JUZGADO EJECUCIÓN: 03**

5F

MICS

### **INFORMACIÓN**

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

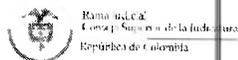
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

### **NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



### **ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

**De:** Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 15 de mayo de 2023 17:13

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION PROCESO No 2016-454

*Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.*

**De:** JUAN LOPEZ <estrategiaygestionjuridica@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 15 de mayo de 2023 4:58 p. m.

**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION PROCESO No 2016-454

 República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D. C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 19-05-23 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el art. 319 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 23-05-23  
y vence en: 25-05-23  
Secretario 64